



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR. RADICADO # 230013105002-2021-00012-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí. El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.**
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.**
- 5. La indicación de la clase de proceso.**
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.**
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.**

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, examinados los hechos y pretensiones planteados en el cuerpo de la demanda, evidencia el despacho que se hace alusión a una LIQUIDACIÓN DE AFILIADOS”, sin que en ninguno de los acápites correspondientes se indique o discriminen los afiliados que generan la obligación a cargo de las entidades accionadas, como tampoco el monto total adeudado por afiliado.

Si bien en el hecho 15 de la demanda se presenta un cuadro en el que se consigna un link, que presume el despacho contiene la información que se hecha de menos en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que al dar click en el referido link, lo que se evidencia es la siguiente información: “LO SENTIMOS, LA PÁGINA QUE BUSCA NO EXISTE”, y se añade “IR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, lo que a todas luces denota que en la demanda no se cumplen los requisitos dispuestos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.L., y que no puede ser suplido pretendiendo que el despacho acuda a una consulta en la página de una entidad como lo es el MINISTERIO DE SALUD.

Aunado a lo anterior, cuando nos dirigimos a la página del MINISTERIO DE SALUD antes referida, y al que remite el link anotado en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que arroja es una relación de LIQUIDACIÓN DE AFILIADOS de todas las EPS del país, relacionadas municipio a municipio del territorio nacional, por lo tanto, salta a la vista que la parte accionada no cumple con el deber impuesto en los numerales ya citados, pretendiendo que sea el juzgado, luego de realizar la consulta a la página del Ministerio de Salud, quien determine los afiliados a los cuales, presuntamente brindó los servicios y de los cuales invocan las pretensiones a cargo de los accionados.

Por lo que deberá la parte accionada subsanar las deficiencias, relacionando en los hechos y pretensiones los afiliados a los que presuntamente se les prestó el servicio y de los cuales surgen las pretensiones que se invocan en el presente asunto.

INCUMPLIMIENTO DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS POR CORREO ELECTRONICO Decreto 806 del 04 de junio 2020, literal 4° del art. 6°

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020 señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Esta nueva normatividad. impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

Amén de lo anterior, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVA la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, como apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ
JUEZA.**

Libardo O.

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04416440f9d584875b0c04c18e580f8ad4808b1615f16da6b5c48c031fc430c4**

Documento generado en 29/01/2021 10:56:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**